Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. W. D. c/ P. A. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR –Legajo de copias art. 252 CPCCCh-" Expte Nº 835/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1, (Expte. Nº 993/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 263/264 (273/274vta.), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 259/259 vta., en cuanto ordena a la accionada dar tareas al actor y a pagar salarios, bajo apercibimiento de aplicar las medidas necesarias a tal efecto.

I.- A fs. 268 se rechaza el primer recurso y se concede el de apelación con efecto devolutivo.

El recurrente en su memorial de fs. 273/274vta., expresa en primer lugar que la a quo está reinterpretando mal el otorgamiento de la medida cautelar, con argumentaciones dispares a las ya plasmadas en el proceso. Entiende que el tema de que si se deben o no pagar salarios ya ha sido resuelto en fs. 218/219 (201/202 de este legajo), por lo que carece de asidero lo decidido y no puede ser consentida por su parte. Señala que entender que la decisión de fs. 218/219 se refería a salarios anteriores a la reinstalación y posteriores al despido, es inaceptable. Entiende que la petición del actor es intimar al pago de salarios devengados desde el 14/05/2013, fecha del distracto, en adelante y sin el límite temporal o procesal que le otorga V.S. Ello, toda vez que en la resolución de otorgamiento de medida cautelar ratificada en fs. 218/219, no se estableció que se deba pagar salarios, ni anteriores ni posteriores a la

reinstalación. Refiere que, lo expresado por esta Excma. Cámara mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 244/2013, no refiere al caso bajo análisis, sino se realiza una referencia general a lo que puede considerarse peligro en la demora en una acción de reinstalación. Sostiene que debe dejarse sin efecto la orden y apercibimiento dispuesto, y si la demandada debe pagar salarios al actor y otorgarle tareas, debe establecerse de manera específica, concreta y en términos claros, en una nueva resolución de medida cautelar. Concluye que, mientras esa eventual decisión no esté escrita, firmada, consentida y firme, no existirá decisión judicial que deba cumplir. Formula reserva del caso federal.

A fs. 275/276, el actor contesta el traslado conferido, solicitando se rechacen los recursos planteados, con costas.

II.- De las constancias de autos, surge que el actor interpone medida cautelar innovativa procurando la reinstalación en el puesto de trabajo que tenía a la fecha del despido en P. A. S.R.L., mientras se sustancie el proceso principal, acción de reinstalación, Expte. Nº 992/2013. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 244/2013 dictada en Expte. N° 529/2013, esta Sala resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución, en cuanto fuera materia de agravio.

En consecuencia, por haber sido confirmada la medida cautelar, corresponde analizar la procedencia o no de los agravios objeto del presente.

III.- Delimitado así los antecedentes de la medida cautelar, y entrando al examen de la cuestión

venida a estudio, cabe precisar en primer lugar respecto al agravio de dar tareas al actor, que el mismo ya fue resuelto por esta Sala, en la Sentencia Interlocutoria individualizada precedentemente, que confirmó la decisión de Primera Instancia, de reinstalar al actor en su puesto de trabajo, la que resulta clara y no ofrece reparos ni dudas.

Respecto de la obligación de pagar salarios, es importante señalar que el salario, en tanto elemento sustancial del contrato de trabajo, no puede ser modificado por decisión unilateral del empleador (R. Ojeda: Ley de Contrato de Trabajo, Tomo I, p 436; Rubinzal Culzoni editores 2011).

Por otra parte, el empleador que pretende suspender o variar las condiciones de trabajo de un representante gremial debe interponer una demanda en la que concretamente describa los hechos y exprese cuál es su propuesta (del dictamen del procurador general del trabajo CNAT, sala II, 16-11-91, "I. d. P. y E. SA c/T. A.", D.T. 1991-A-434).

Por ello y siendo que la remuneración, por su carácter fundamental, cumple una función alimentaria, que debe ser abonado a intervalos breves y regulares que la propia ley establece, y toda vez que el trabajo no se presume gratuito, siendo una de las características del contrato de trabajo su onerosidad (art. 115 LCT), y no surgiendo que la juez de grado hubiera dispuesto el no pago del mismo, huelga toda otra consideración al respecto, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de fs. 259 y vta.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la

derrota (art. 69 de la Ley XIII N° 5 Anexo A DJ). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 273/274vta. y confirmar la resolución de fs. 259 y vta. en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Costas de la Alzada al recurrente vencido (art. 69 de la Ley XIII N° 5 Anexo A DJ). Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V., conjuntamente, en el 30% de los que le correspondan por su actuación en la incidencia de la instancia de grado y los del Dr. H. J. F. de las Casas en 25% de los que le corresponda por su actuación en la incidencia de la instancia de grado, con más el IVA pertinente.

3°) Tener presente la Reserva del Caso Federal realizadas de fs. 274 vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17 DJPCH).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ de CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS